

distrítos y al suceder sería un caso excepcional y para las excepciones no se dictan las leyes. No veo, pues, razón para que vuelva el artículo á Comisión.

El Señor SCHREIBER.—Pido la palabra.

El Señor PRESIDENTE.—Es más conveniente por el estado en que se encuentra el debate que el artículo vuelva á la Comisión; ésta lo modificará en el término de 24 horas.

El H. Señor Schreiber hará uso de la palabra en la sesión de mañana.

Se levantó la sesión.

Eran las 7 y 10 p. m.

Por la Redacción.—

Carlos Concha.

• • • •
24a. Sesión del Jueves 2 de Setiembre de 1909

Presidencia de los HH. SS. Aspíllaga y Ferreyros

Abierta la Sesión, con asistencia de los Honorables Señores Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Fernández, Ferreyros, Ganoza, Irigoyen, Loredo, Lorena, López, Luna, Mata, Muñiz, Montes, Olaechea, Prado y U., Peralta, Pinto, Pizarro, Revoredo, Río del, Ríos, Rojas, Reinoso, Ruiz, Salcedo, Samanéz, Sánchez Ferrer, Solar, Sosa, Seminario, Schreiber, Torres Aguirre, Tovar, Trelles, Valencia Pacheco, Vidalón, Villacorta, Vidal, Vivanco, Ward J. F., Besada y García, Secretarios, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Sé dió cuenta y se tramitó el despacho siguiente:

OFICIOS

Del Señor Ministro de Guerra, solicitando, con acuerdo de S. E. el Presidente de la República, se amplíe la resolución de 12 de Setiembre de 1891, que autoriza al Ejecutivo para liberar de derechos á las municiones destinadas á las Sociedades Nacionales de Tiro; haciendo extensiva esa autorización á los fusiles para dichas Sociedades.

A la Comisión de Hacienda.

Del Señor Ministro de Fomento, devolviendo, con informe, el proyecto de ley que libera de derechos de im-

portación á las vacunas, sueros y aparatos destinados a combatir las enfermedades del ganado.

A la Comisión de Hacienda.

Del Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión los proyectos que siguen:

El que manda consignar en el Presupuesto Departamental de Lima Lp. 1000 por dos años consecutivos, para reconstruir la sección llamada "Media Luna", en el camino de Lima á Canta.

A las Comisiones de Obras Públicas y Auxiliar de Presupuesto.

El que declara legales los despagos otorgados al Capitán Don Manuel Román por el gobierno del General Iglesias, para los efectos del montepío, de su esposa Doña Angela Reyes viuda de Román.

El que dispone que se reinscriba en el Escalafón General del Ejército en la clase de Teniente, que le fué concedida por el Gobierno del General Borgoño, á Don Zacarías Montoya.

El que declara válidos los despagos de Teniente Coronel concedidos al Sargento Mayor Don Juan J. del Risco, por el Contralmirante Montero el año 1882.

Estos oficios pasaron á la Comisión de Guerra.

El que declara que Doña Aurora A. viuda de Mendoza y Doña Beatriz Aranda están expedidas para ser matriculadas en la Facultad de Medicina, en la sección de Farmacia.

A la Comisión de Instrucción.

PROYECTOS

De los Señores Baca, Lorena y Pacheco Concha, reglamentando el nombramiento de Rectores y Catedráticos de las Universidades Menores y autorizando al Ejecutivo para reorganizar el plan de estudios en esas Universidades.

Dispensado del trámite de lecturas y admitido á debate, á la Comisión de Instrucción.

ADICION

Dos de la Comisión de Guerra, adicionando el párrafo 2o. del artículo 9o. del proyecto sobre Servicio Militar Obligatorio.

A la orden del día.

SOLICITUD

De Don Antonio Ismael Rojas, denunciando el juego de pacapiú.

A la Comisión de Gobierno.

ORDEN DEL DIA

PROYECTO SOBRE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.—
CONTINUA EL DEBATE

El Señor PRESIDENTE.—Continúa el debate del proyecto sobre "Servicio Militar Obligatorio" y nos ocuparemos de preferencia de las adiciones presentadas por la Comisión al artículo 9o.

El Señor MUÑIZ.—Exmo. Señor: me voy á permitir aducir algunas ligeras consideraciones para explicar á la H. Cámara, la razón por la que la Comisión ha presentado esta segunda adición al artículo 9o. La discusión habida ayer en el seno de esta H. Cámara y las dudas manifestadas por algunos Honorables Representantes respecto á que las fechas señaladas de las diferentes actuaciones del proceso de la Conscripción Militar, pudieran entorpecer las elecciones políticas, me hicieron estudiar nuevamente y con más detenimiento todo lo que pudiera, dentro del proyecto que se discute, amenguar la libertad de esas elecciones, que todos los peruanos estamos empeñados en que sean una verdad; y solo he encontrado la que se relaciona con la adición que acabo de presentar. Es el único caso en que pudiera, dentro de la ley en discusión, realizarse actos susceptibles de alarmar ó impedir el ejercicio libre del sufragio, si se realizasen en la misma fecha que los electorales. Esta adición demostrará á la H. Cámara que la índole y el espíritu que ha dominado en la persecución de este proyecto, ha sido eliminar, por completo, todo lo que pudiera entorpecer las elecciones políticas, que, como he dicho antes, se quiere, sean una verdad.

El Señor SECRETARIO dió lectura á la siguiente adición:

Adición al artículo 9o. después del primer párrafo.

Los llamamientos para períodos de instrucción ó maniobras, podrán hacerse por una ó más clases, y para toda la República, ó determinada circunscripción territorial, observán-

dose para el llamamiento, las reglas que procedan, dentro de las fijadas para el del contingente del Ejército Activo.

Dése cuenta.

Lima, 2 de Setiembre de 1909.

(Firmado).—*Pedro E. Muñiz, Fernando Seminario...*

El Señor CAPELO.—Efectivamente, el H. Señor Muñiz ha tenido la bondad de poner esa adición de acuerdo conmigo. Creo que se ha eliminado una gran parte de los peligros señalados, y todavía me queda un puntito que considerar respecto de la Conscripción, pero Su Señoría me ha hecho considerar que ahí no se trata sino de funciones simplemente inscriptoras, realizadas por las Municipalidades, y que por consiguiente no hay ninguna función militar. Cabe sí que por motivos de excepción se dé un decretito y se haga la Conscripción, pero para evitar esto, cabe también una adición que estudiaremos más tarde con el H. Señor Muñiz.

Así es, pues, que acepto como una solución, la adición en debate.

—Dada por discutida la adición, se procedió á votar y fué aprobada.

El Señor PRESIDENTE—Se pone en debate la segunda adición.

El Señor SECRETARIO (leyó).

Segunda adición al artículo 9o.

No podrán hacerse llamamientos para períodos de instrucción ó maniobras, en los años en que deban verificarse elecciones políticas, durante el período comprendido desde el 1o. de Febrero al 31 de Mayo.

Dése cuenta.

Lima, 2 de Setiembre de 1909.

(Firmado).—*Pedro E. Muñiz, Fernando Seminario.*

—No habiendo hecho uso de la palabra ningún Señor Senador, se dió por discutida la adición, y procediéndose á votar, fué aprobada.

El Señor PRESIDENTE.—Continúa el debate del capítulo tercero, que trata de la Inscripción en general. Está en discusión el artículo undécimo.

El Señor SECRETARIO dió lectura al artículo.

El Señor MUÑIZ.—Ahí hay un error, porque dice "con la Junta Ins-

criptora" y debe decir, "como Junta Inscriptora."

El Señor SCHREIBER.—Excmo. Señor: Ayer solicité el uso de la palabra, pocos momentos después de que el H. Señor Muñiz había formulado ante la Cámara el pedido de que el artículo pasase á Comisión con el objeto de tomar en cuenta las observaciones hechas, y aclararlo en forma que satisfaga el fin que todos perseguimos de que la ley sea lo más perfecta posible.

La segunda parte ha quedado perfectamente arreglada, una vez que los Honorables Señores Muñiz y Capelo han llegado á una fórmula que garantiza la libertad y los derechos, sin temor á que haya dificultades por la Conscripción. Sin embargo, uno de los argumentos del H. Señor Samanéz queda en pie. Decía SSa. que la experiencia y la práctica habían demostrado que en el Perú todas aquellas funciones que se encargan á corporaciones, ó se hacen mal ó no se cumplen.

El Señor Presidente de la Comisión de Guerra, al dar respuesta á ésta observación nos decía que las autoridades políticas habían fracasado completamente en las atribuciones que les dá la actual ley de Servicio Militar; y que en tal virtud los autores del proyecto se habían visto obligados á tomar una entidad, cualquiera que fuese, que se encargase de la Inscriptión, y que en ese afán de buscar á tontas con quien reemplazar á las autoridades políticas, habían encontrado á la Municipalidad. Yo creo, Excmo. Señor, que éste no es el criterio que debe guiar en la formación de los proyectos ni en la discusión, ni en el modo como el Senado debe dar las leyes; es necesario que cuando se trata de la reforma de una ley que como la vigente tiene defectos, se demuestre que el procedimiento que se trata de restablecer es superior á lo existente, porque si no se corre el riesgo de reemplazar lo malo con lo peor. Creo que las funciones inscriptoras en manos de las Municipalidades, en vez de bienes van á traer daños, y para probarlo es suficiente examinar el origen de esa Corporación. Debemos tener presen-

te que cuando se habla de Conscripción Militar, se trata de una ley para la sierra del Perú porque esa es la población más densa y la que paga mayor contribución de sangre. Sabido es que en los distritos las luchas Municipales son más ardorosas y empeñadas que si se tratase de una elección de Representantes ó de Presidente de la República; y no se crea que el móvil de esas luchas es el deseo de colocar en los puestos Municipales á los individuos que por su competencia correspondan mejor á las necesidades del pueblo, sino que el apasionamiento viene de rencores de familia y de enemigos muy atrasados, de manera que se establece lucha únicamente por predominio local; y por tanto, no van á las Municipalidades los mejor preparados, sino los que cuentan con más elementos para el triunfo actualmente.

Una vez victorioso un bando, no se preocupan de las Municipalidades ni de los caminos, ni de nada, todo queda en abandono, no se cuidan de la Higiene Pública, poco les importa la Instrucción, lo único que les importa es el predominio legal; y á esas Corporaciones que no funcionan, que no tienen aptitudes, que no tienen en cuenta sino ese predominio, se les va á otorgar esta función, que hoy está encargada al Gobernador, al Juez de Paz y á un vecino notable; es, pues, superior el procedimiento actual, porque el Gobernador está vigilado por el Subprefecto, y éste á su vez por las autoridades superiores, funcionarios que son responsables de los actos que ejercitan, y, que por lo tanto, son mayor garantía para el respeto á los derechos de los demás.

En cuanto al segundo punto que deseaba tocar, creo que no estoy obligado á hacerlo desde que se ha retirado, creo, pues, que debe volver el artículo á la Comisión para que nos presente un informe que satisfaga de manera rápida y eficaz el cumplimiento de la ley.

Mucho se ha hablado de los grandes abusos que se han cometido en la ley de Conscripción, pero yo creo que este procedimiento no es el que ha traído consigo el abuso; el verdadero abu-

so que se ha cometido en esa ley, parte desde el momento en que se verifica el sorteo; tan pronto como se hace el sorteo y están designados todos los que deben formar el contingente, entonces, Excmo. Señor, se lanza una nube de agentes, que recorren los pueblos, campos y haciendas, capturando á cuantos vecinos pueden, que son traídos á la cárcel de la localidad, y una vez ahí su libertad sólo se adquiere por medio de dinero. Es este el abuso y á eso debemos concretarnos.

El Señor MUÑIZ.—Estoy casi seguro de que cuando me he referido á las observaciones del H. Señor Samanéz, sobre la inconveniencia de que las Municipalidades actúen como Juntas Inscriptoras, no he empleado la palabra "tanteo" y apelo sobre el particular á la versión taquigráfica. No habiendo, pues, empleado ni la palabra, ni manifestado de otra manera el concepto, no me ocuparé de este asunto porque no viene al caso, como tampoco viene al caso, lo que ha dicho el H. Señor Schreiber, sobre la forma como deben venir las leyes al seno de esta H. Cámara.

Contestando al H. Señor Samanéz, dije concretamente que en los pueblos no hay sino autoridades políticas ó locales, porque las eclesiásticas no debían intervenir en el cumplimiento de esta ley y las militares no se quería que tuviesen ingerencia en esa parte del proceso de la Conscripción Militar; que era una cosa ya conocida y sobre lo que tanto se había tratado, el que las autoridades políticas, habían dado malos resultados y que yo, personalmente, como miembro del Poder Ejecutivo alguna vez, había podido palpar, por lo menos, su deficiente actuación; y que además, la experiencia adquirida en los 10 años de vigencia de la ley había hecho necesaria la reforma, en la única forma posible: es decir, quitando la intervención para la Inscriptión á las autoridades políticas y encomendándola á las Municipalidades. No hay, pues, en donde escoger, salvo que se quiera mantener las Juntas presididas por los Gobernadores. Es, pues, la experiencia á mi juicio, la que ha hecho que se dé intervención á las

Municipalidades. No creo necesario entrar en otro orden de consideraciones al respecto.

Se ha referido también, el H. Señor Schreiber á que los abusos en materia de Conscripción, no han venido de la inscripción, sino del sorteo. Si esto es así ¿qué se puede temer de la intervención de las Municipalidades de distritos que no tienen ingerencia en el sorteo?

La Junta que interviene en el sorteo es una para cada provincia y su composición es la siguiente: (leyó).

"El sorteo se practicará en la capital de la provincia, ante una Comisión compuesta: del Subprefecto, que la presidirá, del Alcalde Municipal ó en su defecto, de uno de los miembros del H. Concejo Provincial, del Juez de 1a. Instancia,—el más antiguo donde hubiere más de uno,— y el Jefe Provincial ó Delegado del Estado Mayor Regional, sirviendo de Secretario, sin derecho á voto ni opinión, el amanuense de éste.

El acto se verificará el primer domingo de Agosto y en el caso excepcional de que no pudiera hacerse en un día, se continuará en los días siguientes, hasta concluirlo. Esta Junta podrá funcionar hasta con dos de sus miembros, siendo uno de ellos el Jefe Provincial ó el Delegado del Estado Mayor Regional".

Quiere decir, pues, á mi juicio, que no queda nada sustancial en las objeciones hechas contra las Juntas compuestas por las Municipalidades de Distrito, que les impida encargarse de la primera labor del procedimiento, en el proceso de la Conscripción como encargadas de la Inscriptión. Despues vendrá la actuación de la Junta Revisora y la del Sorteo, en cuya Constitución se ha buscado un personal que reuna todas las condiciones de seguridad, para evitar la posibilidad de cualquier abuso.

El Señor SCHREIBER.—He sido muy desgraciado en mis observaciones; sin duda la torpeza de mi palabra es la causa de que el Señor Muñiz no me haya comprendido. Sin embargo, creo que la inteligencia de Su Señoría es suficiente para salvar las dificultades que yo mismo me pongo al expresarme.

Dice Su Señoría, que habiéndose comprobado, que la participación de las Autoridades Políticas en los asuntos de la Conscripción Militar, ha dado margen á toda clase de abusos, ha sido necesario en esta ley establecer la constitución de las Juntas Conscriptoras con un personal distinto. Esta nueva Constitución de las Juntas es, indudablemente, un asunto que debe mirarse con la mayor atención, porque yo creo que no debe llamarse á cualquiera persona para que desempeñe funciones que por su naturaleza son quizá muy agenas á ella. Si se ha querido reformar la ley actual cambiando el personal de las Juntas, debe cuidarse que ese personal esté perfectamente preparado para las funciones que va á desempeñar; por eso es que pido que este artículo vuelva á la Comisión, para que salve todos los inconvenientes que se han hecho notar en el debate, en lo que se refiere á la capacidad de los diferentes funcionarios que se han propuesto para la formación de esas Juntas.

Dice también Su Señoría, que yo he manifestado que las Juntas actuales cometan errores y abusos. Absolutamente he dicho eso; si me he referido á las Juntas, ha sido para fundar mi opinión, de que no había motivo ni necesidad de reformar el procedimiento actual, porque las actuales Juntas de Inscripción no han levantado quejas. Naturalmente, pueden cometer abusos: pero si eso es defecto, busquemos el modo de evitarlo, pero no las matemos porque no han dado motivo.

El Señor MUÑIZ.—Yo, Excmo. Señor, mantengo el artículo como está. No creo que haya necesidad de que vuelva nuevamente á la Comisión, porque para mí, el punto está suficientemente estudiado y aclarado. En todo caso, si el artículo en discusión, no está de acuerdo con el pensamiento de la Honorable Cámara, que ésta lo rechace y entonces se presentará otro en sustitución.

El Señor SAMANEZ.—Hay que hacer una marcada distinción entre la inscripción y la conscripción. Se trata ahora únicamente de la inscripción de los ciudadanos; la cons-

cripción vendrá después. La Junta Inscriptora, que como su nombre lo indica, se encarga de formar los Registros Militares, de hacer las inscripciones, es muy distinta de la Junta Conscriptor, que se ocupa del sorteo de los conscriptos. Así es pues, que ha tenido razón el autor del proyecto y la Comisión, al establecer que este acto sea practicado por dos corporaciones distintas.

Respecto á la Junta Inscriptora, puede ser que los Agentes Municipales puedan desempeñar esas funciones, pero como son cargos concejiles, y en la mayor parte de los pueblos estos individuos, poco ó nada se ocupan de sus cargos, tampoco se ocuparán de la inscripción. Para sustituir esto, propondré algo que creo aceptará la Comisión. La inscripción no es sino la formación de una lista, de los que cumplen veinte años, y para esto hay un medio mucho más sencillo: hacer que el Cura de la parroquia pertenezca á la Junta, y así dará la lista de los que se han bautizado veinte años antes, porque si el cura no pertenece, para dar los certificados de bautismo cobrará tres soles por cada uno, porque esa es una de las rentas del curato. Yo creo, Excmo. Señor, que la intervención del Cura de la parroquia sería la que facilitase más que nada la inscripción de los nacidos veinte años antes, porque los Concejales no pueden saber quiénes cumplen veinte años, desde que la mayoría de los individuos de la sierra son analfabetos y no saben ni cuándo han nacido, y el único que lo sabe es el Cura que lleva el Registro de Nacimientos.

Desearía saber si la Comisión acepta esta indicación.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: La inscripción tiene que hacerse en virtud de la presentación del sujeto, que es el individuo comprendido en la edad que fija esta ley, el que debe ir á la Junta correspondiente y pedir su inscripción.

Para casos excepcionales, es muy conveniente y así lo establece también la ley, que las Juntas Inscriptoras tengan todo género de facilidades y la facultad de poder inscribir ó llamar á los individuos que, estando dentro de la edad correspondiente, no lo

han hecho, á fin de evitar, por este medio, que queden en la condición de enrolados.

Para llenar las bajas del Ejército Activo, dentro de las necesidades del pie de paz, no necesitaríamos mucho en dar todas las facilidades que dá esta ley para la inscripción, porque con los que no la cumplan, á tenor de las disposiciones vigentes, habrá siempre bastante para llenar, hasta con exceso, esos efectivos; pero no se quiere esto; al contrario; lo que se quiere es que se inscriban, si fuera posible, todos aquellos á quienes le corresponde hacerlo, entre otras razones, que es necesario procurar por todos los medios, que los peruanos se vayan acostumbrando á cumplir con sus deberes, cumplimiento de obligaciones ó deberes que en este caso, especialmente, es en su beneficio.

Por lo demás, á la Junta Revisora y á la de Sorteo, que intervienen después de la inscripción, se les dá los medios necesarios para garantizar todos los derechos y de manera especial, lo que se relaciona con la edad. La primera de estas Juntas, que es la que resuelve en definitiva sobre las inscripciones y excepciones, tiene por el artículo 24 de esta ley, que se relaciona con los datos de las Daterías Civiles, Municipales, etc., todos los elementos necesarios para comprobar la exactitud ó corrección de las inscripciones.

No creo que esté en la facultad de la Comisión de Guerra, tratándose de un proyecto de esta naturaleza, presentado por el Gobierno, sustituir el personal de una Junta, sobre todo en este caso, las Juntas son sacadas de organismos constituidos; pero, vuelvo á repetir, lo que ya expresé anteriormente: si no es esta la manera de pensar de la Honorable Cámara, respecto de la composición de las Juntas Inscriptoras, que se rechace el artículo y que se proponga en sustitución, lo que se crea pertinente.

Por otra parte, si el Honorable Señor Samanéz quisiera que además de los tres miembros del Concejo Municipal, actuase el Cura en la Junta Inscriptora, debe presentar Sp Señoría la adición que corresponda, la que pasada á la Comisión de Guerra,

ésta la estudiaría con la atención necesaria.

El señor TOVAR.—Recuerdo que cuando escribía un sociólogo sobre las costumbres de los países de Sud América, decía q' hay países tan completamente homogéneos, en los cuales una ley es aplicable y buena para toda la extensión del territorio; así por ejemplo, en Chile se dá una ley y es buena para todo aquel país, porque su población es homogénea; pero en el Perú, tenemos la desgracia de ser completamente heterogénea en la parte sociológica, y por eso es que se presentan en las Cámaras estas dificultades y no se llega á un fin satisfactorio, muchas veces, cuando se trata de la expedición de leyes.

Es bien conocido que todas las atribuciones que se dan á los cuerpos colegiados son mal ejercidas por la falta de cumplimiento de los individuos que los forman. La parte segunda del artículo undécimo señala que deben formar la Junta Inscriptora los miembros de las Municipalidades, y para prever como cumplirán esta misión, debemos ver cuál es forma y el modo de vivir de las poblaciones del interior. En los distritos, generalmente, la mayor parte de los vecinos viven en sus haciendas, y solo los Domingos se reunen en las poblaciones para las transacciones que tienen que hacer; por consiguiente, será muy difícil obligar á estos ciudadanos á que vayan de grandes distancias, por lo menos, dos veces por semana, como lo prescribe el párrafo 3 de este artículo 11; no llevándose á cabo la inscripción, porque no hay regularidad por lo que he visto en el párrafo anterior, que resulta que no van á cumplir con este deber, y así quedará indefinidamente la inscripción en letra muerta. ¿Cuál es la pena que se señala? No la he encontrado en el capítulo que señalan las penas, ni tampoco creo que se les vaya á obligar á que vayan dos veces por semana.

Hé aquí, pues, Exmo. señor, una dificultad que hago notar para que se corrija, porque si no se corrige, vá á quedar la ley indecisa, porque toda ley que se dá y que es imposible cumplirla queda en desuso, y eso su-

cederá con esta ley que quedará toda destruída.

Yo creo, Excmo. Señor, que debemos fijarnos en un personal que esté obligado á estar en las capitales de los distritos, por ejemplo, el Gobernador, el Juez de Paz, el Alcalde Municipal; en fin, algunas personalidades que estén obligadas á estar en estas localidades; de otro modo, vá á ser impracticable esta ley, Excmo. Señor.

Esto, en cuanto se refiere á ese párrafo. En el párrafo siguiente dice: (leyó).

Esta es una dificultad práctica. Cualquiera de los Representantes que no son de los centros populosos como las Capitales de Departamento, verá que es imposible realizar esto. Por consiguiente yo creo que esta ley fatalmente tiene que caer en desuso por esa imposibilidad práctica, de que los vecinos no podrán concurrir dos veces por semana. Yo señalo este punto para que se fijen los Señores de las Comisiones, que es preciso arreglar este artículo, porque así como está es impracticable, y apelo al testimonio de los Honorables Señores Senadores que conocen el interior del Perú, si no es verdad lo que acabo de decir. Repito: si se quiere que esta ley se cumpla por los vecinos, se puede aplicar una multa á aquellos que no concurren al ejercicio de esta ley. No tengo más que decir, Excmo. Señor, pero creo haber tocado puntos fundamentales que deben tomarse en consideración, si no se quiere que esta ley caiga en desuso.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: Yo no creo que de ninguna manera debe formar parte de la Junta Inscriptora el Gobernador, que por esta ley tiene funciones determinadas y de mayor importancia, en lo que se relaciona con la Conscripción.

Las Juntas Inscriptoras son solamente para inscribir; las Juntas Revisoras, tienen funciones de mayor importancia, porque son las que hacen las inscripciones definitivas y resuelven sobre las excepciones.

Después actúan las Juntas para el sorteo y efectuado este, vienen todos los procedimientos sobre la formación de los contingentes, punto también de mucha importancia y en el

que tienen los Gobernadores alguna participación.

El Señor VIDALON.—Excmo. Señor: Yo había pedido el uso de la palabra para manifestar más ó menos lo mismo que ha expuesto el Honorable Señor Tovar. Tengo el convencimiento, Excmo. Señor, de que la Comisión de Guerra, que nos ha presentado el dictamen en este asunto, ha explicado perfectamente la razón que ha tenido para sustituir un personal con otro en la constitución de las Juntas Escrutadoras; pero, á la vez, comprendo que son fundadas las razones dadas por los HH. SS. Schreiber y Tovar, porque efectivamente, Excelentísimo Señor, en los pueblos del interior no es posible encomendar por completo una delegación de esta naturaleza al personal Municipal puramente; sería constituir juntas que estarían casi en la imposibilidad de funcionar; esta es la verdad, tanto por las dificultades naturales que esos Concejos tienen para poder extender el cumplimiento gratuito de sus deberes hasta el desempeño de funciones agenes de aquellas que se les tiene fijadas hasta ahora, cuanto por la desida natural que generalmente domina en la mayor parte de las personas que constituyen esos Concejos. Si la razón que ha tenido la Comisión, es simplemente la de apartar el elemento político para entregar esas funciones al elemento local, veo, Excelentísimo Señor, que los dos términos absolutos son inconvenientes. Ni puede entregarse por completo nada más que á las Autoridades Políticas, ni debe entregarse por completo á las Municipales. Se impone la necesidad de una combinación; de una composición mixta, de una Junta formada por el Gobernador, que no debe faltar, de un miembro de la Municipalidad designado por el Concejo. No hay necesidad de que sea el Alcalde ni los Síndicos, un miembro cualquiera, y el Síndico y el Juez de Paz.

Ese es el personal que debe formar la Junta Inscriptora para el Servicio Militar; de otra manera se tendrían muchas dificultades, sobre todo en el interior de la República; porque las Juntas—vuelvo á decirlo—formadas exclusivamente por las Municipali-

dades, serían Juntas que no funcionarían ó que funcionarían en el nombre, bajo la dirección exclusiva de una persona que sería la que hiciese todo á nombre de los miembros del Concejo, esta es la verdad, Excmo. Señor, y puesto que el Honorable Señor Muñiz ha estado dispuesto á aceptar la constitución de otra Junta que se le proponga, yo someto á su consideración lo siguiente: Creo que puede fijar su atención en esa Junta, que, como digo, sería formada por el Gobernador, el Cura, el Juez de Paz y un miembro de la Municipalidad.

El Señor MUÑIZ.—En lo que se relaciona con las dificultades que pueda haber para la reunión de tres personas que formen la Junta, que en último caso según la ley, pueden ser dos desde que se establece que las Juntas pueden funcionar con el quorum de dos de sus miembros, me permito decir que esas dificultades, en los pueblos del interior, pueden ser también extensivas á las autoridades ó personas que se indica para la formación de las Juntas. No dudo que habrá localidades en que cualquiera de los miembros que se designe para la formación de una Junta, viva fuera del pueblo; pero el Alcalde Municipal, es natural suponer, por las mismas funciones de su cargo, que viva en la Capital del Distrito ó cuando más en un fundo cercano y ¿y qué menos se le puede exigir que su venida al pueblo en donde tiene atribuciones y labores locales, por su condición de Alcalde, dos veces por semana? Las veces que venga, puede atender las funciones que por esta ley se le determinan, con tanta mayor razón, cuanto que ese deber sólo es durante los dos primeros meses del año.

Se dice que en la ley en discusión no hay penalidad é insisto en asegurar que la ley es bastante severa. Para el que no se inscribe, la pena es de enrolamiento en el Ejército Activo por tres años, dos por servicio Militar Obligatorio que le corresponde y uno por haber faltado á la obligación de inscribirse.

En la parte penal también quedan comprendidos los delitos y las faltas ú omisiones que cometan los diversos

funcionarios que intervienen, según esta ley, en el proceso de la Conscripción Militar. Está pues, previsto el castigo de todos los que no cumplan con su deber.

Yo no he nacido en el interior de la República; pero por razón de mi profesión, conozco todo el Perú y como es consiguiente, las virtudes así como los defectos é inconvenientes, de los que por desgracia adolecen la mayoría de nuestros pueblos del interior. Puedo, por experiencia propia Excmo. señor, indicar alguna de las cosas que es urgente remediar y los grandes esfuerzos que hay que hacer para vencer ciertas prácticas arraigadas y sus consiguientes abusos. Todos tenemos conocimiento de que los Jueces de Paz son los tinterillos de los pueblos, y los que explotan ó inducen á la explotación de los pobres indios, así es, que con esa experiencia, creo que debe proscribirse, en lo absoluto, la intervención de los Jueces de Paz en las funciones de la Inscripción Militar.

El Señor VIDALON.— Yo creo, Excmo. Señor, que la Comisión tiene facultad para sustituir alguna parte del proyecto del Poder Ejecutivo, y, además, debo hacer presente que no es posible que nos sujetemos, en la votación del artículo, con la esperanza de las adiciones; porque, verdaderamente, si las adiciones no pueden ser presentadas, no sé cómo esto quedaría. Por eso opino porque debemos votar el artículo sobre las Juntas ya conocidas, entonces el voto de la Cámara optará por una Junta ó por la otra; pero no debemos aceptar el artículo con la esperanza de que se presente mañana una ampliación por el Honorable Señor Samanéz ó por mí.

Es, pues, un caso excepcional, no podemos estar sujetos á las adiciones; las adiciones se dejan como una salvaguardia del propósito que se persigue, cuando tienden á aclarar ó restringir el pensamiento inicial; pero aquí, para ampliar eso, habría necesidad de que la Comisión se sirva atender las indicaciones que se han hecho para ver si se pueden sustituir las Juntas, cosa que no creo que sería muy difícil.

Es necesario que se tenga en cuenta que no conviene que sean tres miembros del Concejo los que formen las Juntas, porque en los distritos tendríamos todo el Concejo Municipal funcionando dos meses para cumplir esta ley, y eso no es posible; y no es conveniente decir que sea precisamente el Alcalde Municipal, porque el Alcalde tiene más atenciones que los otros miembros, basta con decir que será un Municipal designado por el Concejo, ya sea el Alcalde ú otro miembro, eso lo verá el Concejo, según el tiempo y el personal de que disponga.

De modo que yo me permito llamar la atención del Señor Muñiz sobre estos puntos á fin de no dejar la cuestión de modo que no podamos votar, es necesario que el personal de esas Juntas no sea muy numeroso, puesto que la experiencia ha demostrado los inconvenientes que eso trae consigo; basta con que sean tres ó cuatro miembros. Si al Honorable Señor Muñiz no le gusta el Juez, puede cambiarlo.

El Honorable Señor Muñiz ha dicho que para la inscripción no hay necesidad mayor, que basta con facilitar á todos los ciudadanos que se inscribían cómodamente, que esa es la función de las Juntas, y que los abusos no se han producido sino por abusos de la autoridad política. Pero, Excmo. Señor, en los pueblos, el Gobernador es una autoridad que se dedica exclusivamente al desempeño de sus funciones oficiales, los ciudadanos que son designados para Gobernadores, llevan á veces el cumplimiento de sus servicios hasta el sacrificio, porque se consagran de tal modo á ese servicio, que lo consideran como un honor que á veces hasta sacrifican sus intereses personales por atenderlo mejor; por supuesto hay abusos, pero me refiero á los que cumplen con sus deberes. En este orden sucede de lo que con el indio; el indio de vara, en esa distribución que espontáneamente se hacen los indígenas de Alcaldes de vara y varallos, tiene á grande honra desempeñar esos puestos, á tal punto que la mayor ofensa que se le puede hacer á un indio, es decir que jamás ha prestado un ser-

vicio público, que ni siquiera ha sido vara. De manera que, muchas veces, no obstante los servicios que les impone ese cargo que desempeñan gratuitamente, los indios batallan por conseguirlo.

Lo mismo pasa con el Gobernador; el Gobernador se entrega de tal modo al cumplimiento de sus deberes, que no se ocupa ya de otra cosa; y en este concepto es indudablemente el más apparente para dedicarse á las funciones que va á ejercer la Junta Inscriptora, y, además, se les puede hacer efectiva la responsabilidad de sus actos por la vigilancia que sobre él ejerce la autoridad superior. El Gobernador cumple y sabe cumplir extrictamente sus deberes, porque tiene eicima al Subprefecto; por lo tanto, es el que más se presta para el ejercicio de esas funciones; y si no hay dificultad, si no ~~ha~~ campo al abuso, ~~no~~ encuentro inconveniente para que forme parte de esas Juntas; porque lo que más debemos buscar en ellas es que tengan responsabilidad, estabilidad y que puedan funcionar con la mayor frecuencia posible.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: No encuentro inconveniente en que después de aprobado este artículo, se presente una adición á la parte en que se refiere á la constitución de las Juntas. Creo, si necesario, llamar la atención de la H. Cámara, sobre la necesidad de uniformar los criterios indicando el personal que debe formar la Junta, dentro de los que den las mayores garantías y sobre todo, dentro de organismos ya constituidos, porque ayer no más, el H. Señor Capelo, se refería á los inconvenientes que podía tener la sola intervención de un agente municipal al suministrar ciertos datos á las Juntas Inscriptoras. Mucho temo que si en esto se quiere dar intervención á los Gobernadores, se susciten en el seno de la H. Cámara, nuevas dudas sobre la forma en que van á actuar, después de la experiencia adquirida. Conviene también tener presente que el proyecto que se discute, expresa que las Juntas Inscriptoras de Distrito, deban ser formadas de las Municipalidades, y encomienda á los Alcaldes Municipales su presidencia, porque supone, entre otras cosas, que debe ser

una de las personas más importantes de la localidad y así si se vá á dar intervención al Gobernador, la presidencia de la Junta, le corresponderá á éste, por su condición de autoridad política, quedando el Alcalde subordinado á él y haciendo desaparecer el espíritu de la ley, que encomienda á las Municipalidades la inscripción.

Se dice que debe también formar parte de la Junta, el cura. En la ley que se discute, se ha buscado que la Junta esté compuesta por personas que desempeñan determinada función, como son el Alcalde Municipal, un Síndico y un Concejal nombrado por la Municipalidad.

Si entre los miembros de la Junta Inscriptora se determina al cura, como éste es una de las personas más notables de la localidad y forma parte del Concejo Municipal, generalmente en la sierra, bien como Alcalde ó como Síndico, resultará que en algunos casos, la Junta quedará solo compuesta por dos miembros.

Si se trata de la Junta formada así, en que el cura es el Alcalde Municipal, queda, como he dicho, la Junta Inscriptora reducida á dos miembros.

Por estas razones, Exmo. Señor, son por las que, vuelvo á manifestar, que á mi juicio, sería mejor aprobar el artículo como está, y después, en todo caso, cualquiera de los Señores Representantes, podía presentar una moción concreta en lo que se refiere al personal que debe componer la Junta Inscriptora.

El Señor TOVAR.—Exmo. Señor: El H. Señor Vidalón ha hecho más ó menos una explicación de lo que pasa en la sierra, y yo agregaré lo siguiente. El Gobernador tiene más elementos que cualquiera otro ciudadano para saber quiénes son los omisos, porque la Constitución de los pueblos del interior es tal, que solo él puede conseguir los datos que son necesarios en esta materia. Después de él los Alcaldes de varia; estos son los jefes de las comunidades que conocen á todos los vecinos y son, Exmo. Señor, ellos los que hacen las veces de policía. Si se tuviera que pagar esa policía en todas las circunscriptiones territoriales no alcanzarían las rentas de la República para pagar tales policías. Allí, donde no es

possible que el Estado rente policía, éllas, pues, cumplen las funciones de tal; apresan á los criminales que solicita el Poder Judicial; éllas resuelven las quejas menores que interponen los vecinos; y son los varas, Exmo. Señor, los que sirven de auxiliares de la administración y con gran eficacia; por consiguiente, éllas saben perfectamente quiénes son los que deben inscribirse.

Ahora, si se tiene temor á los abusos que los Gobernadores puedan cometer, ahí están las leyes penales y después, como propone el H. Señor Vidalón, se puede nombrar un miembro de la Municipalidad para que concurra como uno de los miembros de la Junta, y además, el cura ó alguno de los otros vecinos. Así constituida esta Junta cumpliría con su deber y la ley no quedaría en desuso, porque si nosotros vamos á constituir la Junta, como lo propone el artículo 11, será una Junta imposible de funcionar, y esta ley caerá en desuso, no se cumplirá. Sería, pues, conveniente que este artículo se aplazase hasta que se viera la forma en que debe quedar. Yo no designo á firme si debe ser miembro de la Junta el cura ó el Juez de Paz; pero, en fin, debe darse al artículo alguna forma práctica que permita llevar á cabo la idea de la ley que se está discutiendo.

El Señor CARMONA. — Me parece que todo se puede conciliar, porque efectivamente, encargar esas funciones de inscripción solamente á las Municipalidades, tiene su peligro, porque los puestos municipales en los pueblos son generalmente hijos de la política, y es preciso que en esos puestos no entre el elemento político. Creo que la Junta Inscriptora puede formarse de un Concejal elegido por la Municipalidad, del Juez de Paz y del cura, pues éste último tiene una función importantísima, que es la de poder dar los datos relativos á la edad de los que deben inscribirse, y siendo miembro de la Junta, los dará sin necesidad de que se le pague el otorgamiento de partidas de bautismo.

El Gobernador no debe ser miembro de la Junta Inscriptora, porque tiene otras funciones en el llamamiento que son las más importantes y no puede ser,

diremos así, primera y segunda instancia en el asunto.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: Quizás la fórmula para subsanar todos los inconvenientes sea la siguiente: votar el artículo por partes; separando para la segunda votación, lo que se relaciona con la composición de las Juntas.

Por mi parte no hago más cuestión del asunto. Sólo desearía saber si la opinión de la H. Cámara, está uniformada en el sentido de que la composición de las Juntas Inscriptoras, sea tal como lo ha indicado el H. Señor Carmona.

No se si entre los usos parlamentarios proceda la fórmula que he propuesto y que dé como resultado terminar la discusión de este artículo, que se está haciendo realmente fatigoso.

El Señor PRESIDENTE.—El Reglamento, en su artículo sexto, prevé el caso que Su Señoría indica, porque dice: (leyó).

De manera que un artículo que se desecha puede inmediatamente modificarse, así es que se puede votar todo el artículo, menos la parte que se refiere á la formación de la Junta Inscriptora, que está en el párrafo segundo.

En estos casos, cuando la Comisión no cede, es el voto de la Cámara el que decide lo que debe prevalecer, porque las Comisiones tienen sus convicciones; el H. Señor Muñiz defiende el proyecto con el calor de la convicción y no conviene en las modificaciones, así que á la Cámara es á la que toca resolver.

El Señor MUÑIZ.—Si se vota el artículo prescindiendo de la parte relativa á la composición de las Juntas, y después se rechaza esta parte ¿se votará la forma que propone el H. Señor Carmona?

El señor PRESIDENTE.—Perfectamente H. Señor, porque cuando la Comisión se encierra dentro de un límite del cual no cree conveniente salir, los que combaten el dictamen, son los llamados á presentar la sustitución, porque no basta objetar una proposición sino presentar la que en sustitución debe disentirse y votarse.

El Señor CAPELO.—Excmo. Señor: Creo que con la discusión habida se ha

arrojado mucha luz en el asunto, y ha quedado evidenciada la necesidad de que el artículo vuelva á Comisión, porque es imposible que entre tanta opinión encontrada se llegue á la fórmula que resuelva la cuestión.

Además de las observaciones que se han hecho, hay una que no se ha tocado y que yo he perseguido durante la discusión. El artículo undécimo, en su primer párrafo, dice (leyó),

La capital de la provincia es una población, y la capital del Distríto es otra población, pero el Distríto comprende multitud de poblaciones sobre las cuales no dice nada el artículo. Un Distríto tiene generalmente diez leguas distantes entre sí; de manera que en el artículo se dá una unidad teórica, cuando no debe hablar de Distrítos, sino de poblaciones, y decir, por ejemplo: la inscripción se hará anualmente en cada población, caserío ó hacienda. Quiere decir que en cada población, caserío ó hacienda, habrá quien inscriba, ¿quién lo hace? Un agente. ¿Quién nombra este agente? La Municipalidad. Yo, por ejemplo, soy habitante de una hacienda, ¿por qué se me obliga á caminar diez leguas y esperar á que la Municipalidad quiera inscribirme, que puede ser dentro de ocho días, haciéndome perder mi trabajo. Esto es profundamente temerario; y no se me diga que el temor es imaginario, porque en Lima se hace esto, en Lima se sabe que cuando alguien tiene que inscribirse en una oficina tiene que ir dos, tres y cuatro días hasta que lo quieran inscribir y para un jornalero cuatro días de espera son cuatro días de jornal, y, por tanto, falta de alimento para su familia. En una hacienda los pobladores saben quiénes son los operarios, pero en una población, así se pueden inscribir de igual modo si se sortean ó no. Yo creo que la inscripción bajo esa forma, no tiene inconveniente; la Municipalidad sabe que existe en tal hacienda tal número de individuos, sabe que el mayordomo de esa hacienda se llama don fulano de tal, pues le basta con pedirle á éste el nombre de aquellos, así como cuando se trata de defunciones, de salubridad pública, se nombran Comisarios de balde, buscando al vecino más notable, y ese visita las casas y dicta las disposiciones conve-

nientes, lo mismo pasaría en las haciendas; este mayordomo llama á los individuos, hace la inscripción y manda la nómina; como esta nómina tiene que controlarse con las certificaciones que manda la ley, no tiene inconveniente, luego dá lugar á observaciones, si alguien tiene que reclamar, puede hacerlo.

Este es un punto fundamental que debe ser atendido en la ley y no lo está. En cuanto al personal que haga la inscripción eso es fácil, porque queda limitado por varios, cada uno en su barrio inscribe veinte y basta; la Municipalidad vendría á representar la centralización de estos servicios: un empleado municipal tendría el libro donde se ponen estos asientos y sacaría una copia para mandarla al Estado Mayor, á los funcionarios militares. Creo que de esta manera, la inscripción sería un hecho; de otro modo, no, obligando á una comisión que haga las inscripciones, es un absurdo, en Lima lo hemos visto, se nombra comisiones para inscribir ciudadanos, nunca van, siempre es un empleado ó alguno de los tres el que recibe las inscripciones y las anota, esto va á pasar aquí, y eso no es un gran inconveniente desde que las inscripciones se comprueban con documentos.

Las receptoras de votos, cuando son compuestas de tres miembros, funcionan solo con dos, y esto si es que no funcionan con uno, aunque la ley anula el acto, y eso que no se trata sino de dos días, ahora, que se trata de todo el año; ¿quién se tomará este trabajo de estar todo el año recibiendo inscripciones?; eso no es posible, pero es fácil que la reciba cada agente que se nombre especialmente para eso.

Aquella designación del cura, del Juez de Paz y del Gobernador tiene sus inconvenientes, esa es la famosa trinidad de los pueblos, teniendo esa trinidad la facultad de inscribir, tiene la facultad de hacer todo lo que le dá la gana, y no creo que constituirémos sobre esa trinidad la base de esta ley, de modo que la manera de resolver este asunto sería hacer que vuelva á comisión, quizá en 24 horas, la comisión encuentra la solución, pues de otro modo será difícil que podamos ponernos de acuerdo en la sesión. Puede suce-

der lo que pasó ayer, estuvimos aquí enredados en una larga discusión sin poder entendernos, y hoy se encontró la forma, que ha salvado el inconveniente, mejor sería, pues, que este artículo volviera á Comisión.

El Señor PRESIDENTE.— Yo rogaría á Su Señoría que acepte la indicación del H. Señor Capelo, para que vuelva á Comisión, porque si la Comisión se mantiene en sus primeros conceptos, mantendrá el artículo como está, y si se puede conseguir hacer alguna modificación la hará, porque se está haciendo muy difícil la discusión del artículo, y no se llega á una inteligencia perfecta.

El señor MUÑIZ.—Lo mismo vá á suceder en la Comisión, porque esta ya tiene un concepto completo del asunto y le sería difícil aclararlo más.

Me voy á permitir, por última vez, molestar la atención de la H. Cámara sobre este mismo asunto.

Encuentra el H. Señor Capelo muy inconveniente que la inscripción se haga en los distritos, pero quizás no se ha fijado Su Señoría en que esto constituye un gran adelanto en este orden, porque la ley vigente, circunscribe todas las operaciones de la conscripción á la capital de la provincia. La fórmula propuesta por el H. Señor Capelo, es imposible. ¿Cómo se puede encontrar persona que, con garantías de seguridad, haga las inscripciones por barrios? La verdad es que hé estudiado todas las legislaciones del mundo, sobre este particular y declaro que casi todas ellas encomiendan las funciones de conscripción, en sus diversas fases, solamente al elemento militar, cosa no posible entre nosotros, por muchísimas razones; y las que se sustraen á esta regla, están más ó menos encuadradas dentro de las disposiciones que contiene el proyecto en discusión. Para salvar los inconvenientes de la ley vigente, que como he dicho, radica todas las funciones en la capital de provincia y que obliga á los ciudadanos á que tengan que ir hasta ella, se establece en este proyecto la Junta Inscriptora Distrital. Para comprobar esto, voy á dar lectura al artículo 10 de la ley en vigencia.

(Leyó).

“Artículo 10.—El primero de Ene-

ro de cada año, todos los peruanos que en el anterior hayan cumplido la edad de 18 años, están obligados á presentarse personalmente, ó por escrito, ó por medio de apoderados, ó en su defecto, sus padres ó guardadores, ante la Junta Conscriptora de la provincia á que pertenecen, á fin de que los primeros sean inscritos en el Registro de Conscripción, conforme al artículo siguiente.

“A ese efecto, los Subprefectos harán saber por medio de bandos, que se fijarán en los pueblos de cada distrito, y por los periódicos, donde los hubiese, el día en que principie la inscripción y el plazo en que debe hacerse”.

Como se vé, pues, la Junta Conscriptora solo funciona en la Capital de provincia y la reforma lleva la inscripción á la Capital de distrito y fuera de ésta, ¿dónde se van á buscar personas que hagan la inscripción? Ayer, no más, de primera intención, el H. Señor Capelo objetaba la intervención de los agentes municipales, que solo estaban encargados de suministrar datos. La verdad es, Excmo. Señor, que la fórmula indicada en el proyecto, está dentro del marco general de todas las legislaciones y que yo no encontraría la fórmula práctica que pudiera reemplazarla; por eso es que pido á VE. y al H. Señor Capelo, que no vuelva el asunto á la Comisión, porque ésta nada más tendría que decir. Pido, sí, que se vote el artículo, tal como está, por partes.

El Señor PRESIDENTE.—Perfectamente. Las declaraciones de Su Señoría bastan, porque quiere decir que los miembros de la Comisión mantienen su dictamen, entonces la Cámara decidirá.

El Señor SAMANEZ.—Excmo. Señor, ya se comprende que la inscripción no es de gran significación, porque no se trata sino de formar la lista de los que en cada año cumplen la edad de veinte años para ser sorteados. Esa lista no tiene más fundamento de verdad que el libro de bautismo. En las poblaciones grandes será el registro municipal; pero en las poblaciones del interior no es sino el libro de bautismo el único comprobante para los que cumplen 20 años.

Así es que puede formarse la Junta con el Cura, el Juez de Primera Instancia y un Concejal. Estos dos últimos no harían sino asesorar al Cura para registrar el libro de bautismos y hacer la lista de los que cumplen 20 años. Esa es la cosa más sencilla y el único modo de formar esa lista.

Las inscripciones serían verdaderas en ese caso porque si se vá á esperar que se presenten los individuos á decir que tienen veinte años, no se llegarán á hacer; todos huyen de la inscripción, porque creen que es el servicio inmediato. Mientras tanto, por el medio que he indicado, se inscribirán verdaderamente todos, porque abriendo los libros de la parroquia se sabe quienes son los que cumplen 20 años. De modo pues, que formando esta trinidad, se constituirá la única Junta que puede considerarse relativamente perfecta.

El Señor MUÑIZ.—Me voy á permitir dar una explicación más. No se trata de hacer, por primera vez, una ley de servicio militar obligatorio; la tenemos desde hace varios años y estudiadas las ventajas e inconvenientes que ofrece su aplicación, se presenta un proyecto de modificaciones, en el cual se ha tenido en cuenta la experiencia adquirida en la práctica, que ha venido á comprobar sus deficiencias, y como todas las modificaciones están sustentadas como he dicho por la experiencia, insisto en darles todo su valor.

El H. Señor Capelo, refiriéndose á las facilidades que debía tener la inscripción, decía que la misma persona encargada de recibir la inscripción, debía también recibir las solicitudes de excepción. Este pensamiento está considerado en la ley que se discute, porque se establece que el sujeto, al presentarse á la Junta de Inscripción, al inscribirse, debe indicar que cree está comprendido en alguna de las determinadas excepciones que establece esta ley; es decir, por ejemplo, que le corresponde la excepción absoluta porque es cojo ó la dispensa temporal porque es hijo de madre viuda, etc., etc. Como la Junta Inscriptora no resuelve sobre las excepciones y no es posible exigir tampoco, en ese mismo momento, la respectiva comprobación, la Junta hace la respectiva anotación, tanto

en la boleta que entrega al inscrito, como en el talón correspondiente, que pasa después, en la época oportuna, á la Junta Conscripторa, que ya prevenida por esta anotación y, en vista de los comprobantes respectivos es la que resuelve el punto.

El Señor SALCEDO.—Yo supongo que está en discusión la cuestión de aplazamiento propuesta por el H. Señor Capelo.

El Señor PRESIDENTE.—Sí, H. Señor.

El Señor SALCEDO.—He pedido la palabra, Exmo. Señor, para manifestar que estoy enteramente de acuerdo con las ideas manifestadas hace un momento, en cuanto al punto que se debate, y creo que este asunto debe aplazarse hasta mañana, no en la forma que ha propuesto el H. Señor Capelo, de que vuelva á Comisión, porque ya sabemos que la Comisión nos va á decir que mantiene su artículo, porque si no lo mantuviera ya habría aceptado una de las fórmulas que han propuesto los Señores que han tomado parte en este debate, y, haciéndolo así, se votaría ahora el artículo sin necesidad de aplazarse hasta mañana. De manera que en mi concepto, pues, no debe volver el asunto á Comisión, sino aplazarse únicamente hasta mañana para que todos los que han propuesto fórmulas las presenten por escrito y se vote mañana el artículo como lo ha concebido la Comisión, y después se ponen en votación las demás fórmulas, y al fin se encontrará alguna que acepte la Cámara, porque al proceder á la primera votación tendría conocimiento de las fórmulas que se han propuesto por los demás señores. Así es que debe, pues, aplazarse el asunto hasta mañana, no para que vuelva á Comisión, repito, sino para dar tiempo á que los Señores que han presentado otras fórmulas, lo hagan por escrito. De este modo, además, pondremos término á este debate que se está haciendo fatigoso.

El Señor CAPELO.—Yo suplico al H. Señor Salcedo que formula este aplazamiento que no lo pida hasta la sesión de mañana, sino hasta la del lunes.

—Hecha la consulta respectiva por S. E. la H. Cámara acordó que

el artículo quedase aplazado hasta el lunes próximo.

(Ocupa la presidencia el H. Señor Ferreiros)

—Se leyó y puso en debate el artículo 12o.

El Señor CAPELO.—Exmo. Señor: Aquí en este artículo hay una parte que sería mejor suprimirla. El segundo párrafo del artículo 12. (Leyó).

Eso no tendría inconveniente. (Leyó).

Los detenidos y enjuiciados pueden hablar, pueden defender su derecho, pero los ausentes de la República no pueden defender su derecho; de tal manera lo menos que puede pedirse es que se suprima esta parte: "los que están fuera". Yo aceptaría todo lo demás así los que están fuera de la República cuando lleguen se les aplicará la ley, pero solo hasta la última parte del artículo (leyó.)

Yo suplicaría al H. Señor Muñiz que suprimiera esa parte que trata de los ausentes con la pena que se les puede aplicar cuando lleguen; de otra manera se hacen inscripciones falsas y se cometen los abusos siguientes.

El Señor MUÑIZ.—Como los que están fuera de la República están obligados á inscribirse en el consulado respectivo, no tengo inconveniente para facilitar la dación de esta ley, en quitar esa parte que ha indicado el H. Señor Capelo.

El Señor CAPELO.—La etcétera también debe suprimirse.

El Señor Muñiz.—El espíritu del artículo es que no se comprenda á los que están fuera de la República, así es que la etcétera se refiere á otros casos que pueden ocurrir.

El Señor CAPELO.—Yo insisto en que esa etcétera es muy peligrosa y debe suprimirse.

El Señor MUÑIZ.—Entonces ya la Junta Inscriptora, no tiene facultad sino de inscribir á los enjuiciados, y hay que tener en cuenta que la inscripción no significa nada desde que la Junta Conscripторa debe fallar sobre ella.

El Señor CAPELO.—Para corregir las omisiones está la pena; quiere decir, que el que no se inscriba

dentro de los límites que precisa la ley se expone á ser enrolado.

El Señor RIOS.—Creo que en este artículo se establecen dos sistemas, el de la inscripción á solicitud de parte y el de inscripción de oficio; y si se trata de la inscripción de oficio esto debió de haberse hecho desde el título de las inscripciones.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor, el pensamiento y el espíritu del artículo, son, que haya Inscripción á solicitud de parte ó Inscripción por medio ó acto de las Juntas, y lo que se persigue con esto, es que haya el mayor número de Inscriptos, porque la Inscripción es garantía para todos y porque ella sirve para fijar la condición militar de los ciudadanos durante los treinta años del servicio.

Como la Inscripción está limitada por esta ley, á los que cumplen veinte años, habría un modo fácil de burlarla, no inscribiéndose á esa edad, ausentándose del lugar ó no presentándose ante la Junta, hasta después de haber cumplido 25 años, en que se debe pertenecer á las reservas, lo que traería como consecuencia, evitar el Servicio en los Ejércitos Activo y Movilizable, haciendo pesar esta carga sólo sobre las determinadas personas que han cumplido con la ley ó sobre los más infelices.

El H. Señor Ríos, ha tocado el punto, porque por el doble sistema establecido en la ley, tienen las Juntas la facultad de inscribir á aquellos que conozcan que están en condiciones de inscribirse y no lo hacen.

Por lo demás, en la parte penal de esta ley, se establece, que si una Junta Inscriptora hace una inscripción que no corresponda, comete el delito de falsedad, que está penado severamente por el Código Militar.

El Señor SALCEDO.—El inconveniente que acaba de señalar el H. Señor Muñiz se puede subsanar muy fácilmente con solo dar facultad á los ciudadanos para que se inscriban en cualquier parte que se encuentren fuera de la República ó dentro de ella; si están fuera, se inscriben en el consulado respectivo y si están en el país se inscriben, en la época oportuna, en el lugar donde se encuentren; así queda suprimida esa etcétera, que,

francamente, yo también la encuentro peligrosa.

El Señor MUÑIZ.—Pero esta facultad existe conforme á la ley, porque la Inscripción se hace en la capital del Distrito donde esté el ciudadano; pero puede suceder que haya en la localidad, una persona que esté comprendida en los límites de la edad fijada y no se haya inscrito, y esto es lo que es necesario prever. Quizás no me he explicado bien claro al referirme á la importancia que tiene la Inscripción, que entre otras cosas, sirve para establecer la situación Militar del obligado al servicio, y es, por decirlo así, con más claridad, una única puerta, una especie de embudo por el cual no se puede entrar sino inscribiéndose á la edad de 20 años.

El Señor CAPELO.—Todavía encuentro otro inconveniente. Resulta por ejemplo, que un individuo está en Casma, y se inscribe ahí, pero como es natural de Arequipa, lo inscriben de oficio en Arequipa. No porque se atajen todas las salidas posibles, una ley se cumple mal. En esta ley se establece la obligación de Inscribir y al que no lo hace se le debe imponer la pena, pero eso de que á uno lo busquen como fiera en todas partes y le tapen todas las salidas, hará muy odiosa la ley; basta con la pena que se establece. Lo más que se puede aceptar es que si un ciudadano no se inscribe á los veinte años, se le inscriba á los veintiuno con la pena respectiva, pero de ahí á facultar á la Junta á hacer las inscripciones, sin saber porque no se ha inscrito un ciudadano, hay una enorme distancia. Después á ningún ciudadano se le puede imponer una obligación que importa una condena sino después de oírlo, pero esto de que por la espalda lo tomen á uno no es cosa muy agradable. Al enjuiciado se le oye, de manera que puede decir que se le ha inscrito indebidamente, pero el ausente no puede reclamar á nadie, y mientras tanto, se le pone en la lista, viene el llamamiento y ya no tiene lugar á reclamo de ninguna especie.

No veo que haya esta necesidad premiosa, ineludible, de que no se escape nadie de la inscripción; al con-

trario, un poco más de soltura en la mano hará que lleve más elementos al Ejército.

Suplico al H. Señor Muñiz, que no se encariñe pues tanto con esta etcétera, porque las leyes no se deben dar con etcéteras.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor, en este caso no procede la observación del H. Señor Capelo porque se habla de la inscripción de oficio que debe hacer la Junta, de los comprendidos en la edad de la inscripción que residen en el Distrito y que están en el mismo caso de los enjuiciados, pudiendo reclamar ante la misma Junta Inscriptora, desde que ésta, está obligada á publicar la relación de los inscritos y aceptar las observaciones que se le hagan hasta determinada fecha y después, porque pueden llevar sus reclamos ú observaciones hasta la Junta Conscriptora; así es que no tengo inconveniente en que se supriman las etcéteras, siempre que quede establecido, que la Junta puede hacer la inscripción de oficio y que los otros casos, además de los detenidos y enjuiciados, son los jóvenes que residiendo en la localidad no se han inscrito y que tiene conocimiento la Junta que cumplen la edad requerida.

El Señor CAPELO.—Yo llevo mi condescendencia hasta aceptar esa condición en lugar de la etcétera, es preferible eso, porque siquiera tienen el derecho de defensa.

El Señor RIOS.—Esa inscripción de oficio es imperfecta, porque no obliga á la Junta Escrutadora, sino dice que puede, en ciertos casos, luego supone medidas administrativas, que no tiene; lo mejor sería un sistema completo de Inscriptión, pero eso supone una organización, que no tenemos, de modo que mejor es á solicitud de parte, con la pena de enrostrarlos si no cumplen.

El Señor MUÑIZ.—Queda establecido que es á solicitud de parte; y que en determinados casos, cuando le conste el hecho á los miembros de la Junta Inscriptora, puedan inscribirlos ó decirles que habiendo cumplido los 20 años están en la obligación de inscribirse, haciéndoles esta indicación, para evitar que queden en la

condición de enrolados. ¿Qué inconveniente puede haber para una disposición en esta forma, más ó menos, si quitando las etcéteras se expresa el pensamiento claro de que ésto se refiere á los que residen en el Distrito?

El Señor SALCEDO.—Pido que se vote por partes el artículo, porque yo me voy á oponer á la parte en q' se dá facultad á las Juntas para hacer la inscripción, porque como es tan difícil acreditar la vecindad, cuando la Junta quiera perjudicar á un individuo, le dirá: usted es vecino de tal lugar, y como no se ha inscrito vaya enrolado, y probablemente, de esos serán solamente los sorteados.

Yo votaré en contra de esa parte. Unicamente se debe dar esa facultad para los detenidos ó enjuiciados, porque esos están presentes.

El Señor MUÑIZ.—Puede suceder que le conste á la Junta que un individuo ha cumplido veinte años y no ha cumplido con su obligación.

El Señor CAPELO.—Ya hemos convenido que se quite eso de los ausentes, y que se cambie eso de las etcéteras, por la frase que ha indicado el H. Señor Muñiz.

—Cerrado el debate, se procedió á votar la primera parte del artículo y fué aprobado con la supresión de las palabras *“en los casos que le fueran conocidos tales como los que están fuera de la República”*.

El Señor PRESIDENTE.—Se va á votar la segunda parte.

El Señor MUÑIZ.—Aquí se dá facultad á los padres ó guardadores para hacer la inscripción.

El Señor GARCIA.—Hay ausentes dentro de la República y fuera de la República. Ya se ha dicho que los que están fuera de la República, pueden ser inscritos por los padres ó guardadores.

El Señor CAPELO.—Esa primera parte de ausentes en el País se ha comprendido ya, ya se ha convenido que el que está ausente por haberse ido á Mollendo, no entra en el artículo, por consiguiente, no hay porque referirse á esos.

El Señor MUÑIZ.—Mañana presentaré, Excmo. Señor, la adición á esa primera parte del acápite, así se completará la segunda parte que ha-

bía pedido el H. Señor Salcedo que se vote después.

—Votada la segunda parte del artículo fué aprobada.

—Así mismo se votó y fué aprobada la tercera parte, quedando el artículo en esta forma:

Art. 12.—Todo peruano que cumpla 20 años de edad, hasta el 31 de Diciembre del año anterior, está obligado á la inscripción á que se refiere el artículo que antecede, aún cuando tenga derecho para ser exceptuado, porque la excepción sólo se otorgará á los que se hubiesen inscrito. Por los ausentes harán las respectivas inscripciones sus padres ó apoderados, pudiendo hacerlo también la Junta Inscriptora por los detenidos y los enjuiciados.

Si la ausencia fuera en el extranjero se hará, además la inscripción ante el cónsul de la República, si lo hubiera.

Los que estando obligados á inscribirse no lo hicieran, sufrirán las penas que les corresponda, según lo determinado en el capítulo 13 de esta ley.

—Se leyó y puso en debate y sin observación fué aprobado el artículo 13o.

Dice así:

Artículo 13.—La Inscripción comprende todos los datos que fijará el reglamento de la materia.

(Ccupa la presidencia el H. Señor Aspíllaga)

Se leyó y puso en debate el artículo 14.

El Señor CAPELO.— Yo creo Excmo. Señor, que en esta parte debe agregarse que mientras la excepción demandada no ha sido denegada por la autoridad respectiva, la excepción que consta en la boleta que recibe el ciudadano, produce todos sus efectos.

En el artículo anterior, se dice que todos los ciudadanos aunque tengan motivos de excepción, están obligados á inscribirse. La compensación de esa obligación, de que aunque la ley exceptúa á un individuo, está éste obligado á inscribirse, es que esa excepción, una vez declarada, sea atendida, mientras no se resuelva definitivamente. Porque puede suceder que, como está inscrito, se les sortee y se

les llame á las filas, por cuanto no se ha resuelto sus solicitudes. Por eso debe decirse que mientras el derecho de un individuo á ser exceptuado no sea resuelto por la autoridad respectiva, la declaración hecha ante la Junta y que conta de la boleta provisional de excepción, produce sus efectos; porque de lo contrario es obligar á los ciudadanos que tienen motivo de excepción á inscribirse con cargo de un derecho que después no es reconocido.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: Actualmente se hacen las reclamaciones de distinta manera de la que se propone en este proyecto, pues deben hacerse ante la Junta Conscripторa, personalmente y en un período limitado. Según el proyecto en discusión, el procedimiento es el siguiente: la persona que se va á inscribir expresa á la Junta, la excepción á que cree tener derecho, y dicha Junta está obligada á aceptar esa declaración y á tomar nota de ella, en la boleta y talón respectivos. Terminado el período de inscripción, el último día de Febrero, con los talones á que he hecho referencia, se forma una relación nominal de las personas inscritas y de las que han alegado alguna excepción, la que se publica el 15 del próximo Marzo y desde esta fecha hasta el 15 de Abril, en que queda cerrada definitivamente la inscripción, la Junta Inscriptora remite todos sus documentos á la Revisora, la que también puede recibir demandas de excepción hasta el 15 de Junio, en que manda publicar, por diez días, las excepciones y, posteriormente, antes del sorteo, las resuelve definitivamente. Todo esto, con el objeto de dar garantías á todos los derechos. La Junta Revisora, pues, tiene que fallar necesariamente, porque tiene que pronunciarse sobre las excepciones absolutas y las dispensas, antes de que se formen las listas para el sorteo, porque para formarlas tiene que eliminar á todos aquellos que tengan excepción absoluta y consignar todos los que están comprendidos en las disposiciones temporales que señala esta ley.

Establecer, pues, que la boleta provisional, que debe ser cangeada por

la boleta de conscripción dentro de un plazo determinado, surta todos sus efectos, porque lleva una simple anotación hecha ante la Junta Inscriptora, que puede, en algunos casos, no ser comprobada, dándole á esta boleta provisional un valor por tiempo indefinido, es desvirtuar, en un caso fundamental, uno de los objetos que se persigue en la ley de Conscripción.

Es necesario que la excepción se compruebe. La facilidad que se dá, según la ley que se discute, para hacer anotaciones en la boleta provisional, sólo sirve para prevenir ó llamar la atención de los funcionarios que deben intervenir en el proceso de la Conscripción Militar, sobre la declaración hecha, en momentos de inscribirse, facultad que no se tiene según la ley vigente, y es, como he dicho ya, una garantía más, desde que se permite al inscrito decir que á su juicio está comprendido en una excepción que, como es natural, debe comprobarse. Actualmente las inscripciones se deben hacer ante la Junta Conscriptora y no se permite anotación alguna, en el momento de la inscripción. Las excepciones se presentan posteriormente y las Juntas no tienen ningún antecedente, que les permita fijar su atención sobre determinados inscritos y por consiguiente averiguar si éste ha presentado los comprobantes de su excepción.

El Señor CAPELO.—Excmo. Señor: Creo que mis observaciones permanecen aún en pie. El Honorable Señor Muñiz no ha podido destruirlas. Su Señoría no las ha tomado del modo como yo las he presentado. Yo me he ocupado, sobre todo, de salvar al ciudadano que tiene que estar en lucha con la autoridad; yo lo que pido es esto: si un individuo se presenta á inscribirse y dice yo no debo inscribirme, tengo sesenta años de edad, lo natural sería que no se inscribiese, está exceptuado; pero según esta ley se le dice: no señor, tiene usted que inscribirse, y tan sólo se anota mi solicitud de excepción, solicitud de excepción, que la Junta me la debe despachar el día tantos; pero no me la despacha el día tantos porque para ello no hay las penas, en caso de que no lo haga; esas sólo las hay para mí;

resulta que vence el día en que debía haberseme despachado la solicitud, no se ha hecho y la autoridad me designa á mí para entrar en filas; entonces yo alego ¿pero cómo va á ser posible si yo he hecho reclamación de excepción ante la Junta? pero la Junta no ha hecho nada, y no hay remedio, usted pasa á las filas.

Este es el hecho, Excmo. Señor; esto es lo que pasará con esta ley. Lo natural sería que se me diese el comprobante de que yo he presentado reclamación, que al presentar ese papel, me produciría sus efectos, no podría ingresar á filas hasta que la autoridad dijese que esa excepción es falsa y que debía entrar en filas. Esto es lo natural, de otra manera, es hacer una verdadera ratonera y nosotros no debemos hacer de las leyes una trampa, mucho menos cuando el Honorable Señor Muñiz no tiene ese espíritu, tiene el mejor propósito, pues entonces trabajemos en beneficio de la ley, hagamos que la ley sea de verdad y que dé garantías á todos los ciudadanos. Yo no pido que se modifique ninguno de esos plazos ni se modifique aún el fondo de las disposiciones; lo único que pido es que sea clara, que se establezca ahí que esa papeleta que comprueba el reclamo que ha hecho un ciudadano de una excepción, produce sus efectos mientras no sea destruída por un fallo superior; porque debemos ponernos en el caso de que un individuo se presenta ante la Junta pidiendo una excepción, sin motivo, sin razón, la Junta tiene que declararla sin lugar; y entonces cambia la papeleta, el talón provisional, por la libreta definitiva en que consta que no está exceptuado y entonces la ley lo persigue; ó bien se le declara exceptuado.

De manera, pues, que insisto en rogar á US. que acepte mi indicación, porque de otro modo la ley no quedará bien, se prestará á abusos.

El Señor SALCEDO.—Excmo. Señor: Las observaciones del Honorable Señor Capelo son á mi juicio fundadas, pero creo que no proceden en este caso, porque Su Señoría debe presentar las observaciones en forma de adición el día de mañana, así es que podemos votar el artículo y yo lo a-

compañaré con mi voto en esa adición, por que si no vamos á empantanarnos en este debate, como en el del del artículo anterior.

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: Todas las observaciones que se han hecho á la ley en discusión, provienen, á mi juicio, de que los Señores Representantes no han suficientemente estudiado la correlación y conjunto del proyecto, cosa hasta cierto punto natural, tratándose de una ley de esta naturaleza ;de ahí provienen también las observaciones del Honorable Señor Capelo.

La ley actual establece que las reclamaciones sobre excepciones, se hagan solamente ante las Juntas Conscriptoras y con el propósito de dar facilidad y garantizar todos los derechos ; este proyecto dá, al que va á inscribirse, la facultad de expresar, en el momento de la inscripción, que vá á presentar alguna excepción, de lo que recibe constancia por la anotación hecha en la boleta provisional que se le entrega y que debe cangearse seis meses después. Durante ese tiempo, el talón de la boleta va á la Junta Revisora que tiene que resolver sobre el punto y que si se trata, por ejemplo, de una excepción por razón de salud, no puede prescindir al resolverla del certificado médico correspondiente, ó de la presentación del sujeto ante la Junta, para que el médico que forma parte de ésta, haga el reconocimiento respectivo. Cuando se trata, pues, de un talón, en que haya nota de excepción por motivos de salud, es natural suponer que los miembros de la Junta Revisora, hagan las averiguaciones convenientes para saber si se ha presentado la comprobación necesaria al respecto, evitando así un posible extravío, ó convenciendo de que el sujeto no ha presentado los comprobantes exigidos, todo lo que demostrará que las anotaciones hechas en la boleta provisional, tienden á dar facilidades y garantías á las justas excepciones presentadas.

Establecer de manera general que mientras la Junta Revisora no se pronuncie sobre la excepción, surta todos sus efectos la boleta provisional, es dar lugar á que el sujeto que hace una declaración falsa, no procure can-

gear nunca su boleta que, según esta ley, sólo tiene vigencia ó duración hasta el mes de Setiembre en que debe cangearse, en el acto del sorteo, por la boleta de Conscripción Militar, que es la que consigna todas las condiciones que se relacionan con el servicio que el ciudadano está en el deber de prestar á la Nación, durante los 30 años que dura la obligación.

La ley ha previsto todos los casos que se pueden presentar y establece, además, una severa penalidad para los que abusen, de manera que si hay un miembro de la Junta Revisora ó que hay una Junta que no tome en consideración, alguna de las excepciones ó de los reclamos sobre inscripción, serán penados, teniendo, además, la parte interesada el derecho de reclamar, ante esa misma Junta y en revisión ante la Departamental y hasta ante el Gobierno, con la expresión de su queja.

Además de todas estas seguridades, hechas con el objeto de facilitar y garantizar las excepciones justas, hay otra á la que no escapa ninguno de los enviados en el contingente para el completo del Ejército, y es la comprobación que hace el Estado Mayor General, antes de destinar á los conscriptos al Ejército, entre los documentos que, según la ley, debe traer cada uno de los contingentes y el sujeto, así como las interrogaciones sobre si éste, tiene algo que reclamar. Por este último medio se puede tener la seguridad de que cualquier abuso cometido, será remediado.

El Honorable Señor Capelo ha hecho referencia á que teniendo 60 años, lo podrían inscribir, cosa que no es posible, porque Su Señoría, con motivo de su edad, no puede ser inscripto, por dos razones: primera, porque la obligación del Servicio Militar termina á los cincuenta años de edad; y segunda, porque la inscripción no puede hacerse sino entre los que han cumplido veinte años, en el año de la inscripción.

El Señor CAPELO.—No insito sobre el particular, porque acepto el temperamento propuesto por el Honorable Señor Salcedo, de presentar mañana una adición.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

Dice así:

Art. 14o.—Los que se crean con derecho á alguna de las excepciones y dispensas que señala esta ley en sus artículos 36, 37 y 38, deberán manifestarlo á la Junta Inscriptora, en el acto de la inscripción ó después, hasta el 10 de Marzo. Esta demanda se anotará en el libro talonario y en la boleta provisional á que se refiere el artículo 11o.

—Se leyó y puso en debate el artículo 15o.

El Señor SCHREIBER.—Creo que este proyecto encierra una de las mayores garantías á los ciudadanos, para reclamar de los abusos de las Juntas que intervienen en la conscripción; pero desearía saber en qué parte se hacen las publicaciones, si sólo en las Capitales de Provincia, ó en todos los Distritos, de manera que pueda llegar la lista á conocimiento de todos los interesados.

El Señor MUÑIZ.—En las Capitales de Distritos, porque son Juntas Distritales.

El Señor SCHREIBER.—Entonces, que se diga con más claridad que las listas se publicarán en los Distritos.

El Señor CAPELO.—No veo que habría inconveniente para que se hiciera la publicación en todas las poblaciones; donde se hace la inscripción ahí debe hacerse la publicación, porque se trata de los derechos de un hombre y debe hacérsele saber qué es lo que se ha resuelto por medio de carteles que se ponen en la Gobernación ó en la puerta de la Iglesia. Desde que por la lista de conscripción se sabe que fulano de tal vive en tal pueblo, en ese pueblo se debe publicar la lista. La Capital del Distrito es una unidad teórica, porque el Distrito está formado por varias poblaciones, de manera que á mí que me importa que se publique la lista en Ancón, si yo nunca voy ahí. Si hay inscritos en Lima, debe publicarse la lista en Lima, y si los hay en Ancón, también debe publicarse en Ancón ó donde los haya.

El Señor PRESIDENTE.—¿Cuál

es la fórmula que propone el Honorable Señor Capelo?

El Señor CAPELO.—Que sea hecho saber á los interesados, por medio de publicaciones en los pueblos respectivos. Creo que así es más claro.

El Señor MUÑIZ.—El artículo prescribe que se publique esa lista y yo no puedo oponerme á que se le dé la mayor publicidad, de manera que si quiere hacerse en todos los caseríos, que se haga.

El Señor CAPELO.—Yo propondría esta redacción: "Se publicará en las respectivas poblaciones".

El Señor REINOSO.—Dice el artículo, Excmo. Señor, que se publicará la relación de los inscritos y las demandas de excepción; yo pido que también se publiquen las demandas de dispensa, y hago esta atingencia, porque también se está discutiendo la redacción de la ley.

El Señor PRESIDENTE.—El artículo ha sido bien claro: se publicará la relación de los inscritos y de las demandas.

El Señor REINOSO.—Pero no está claro, Excmo. Señor, puede votarse con cargo de redacción.

El Señor MUÑIZ.—Yo suplicaría á VE. que se dijera: las publicaciones de los Distritos.

El Señor REINOSO.—Sería más claro diciendo se publicará en la respectiva localidad, así se entiende que es en las localidades en que están inscritos los ciudadanos; no se ha de publicar en otros distritos lejanos. En las respectivas localidades, se comprende todo.

El Señor SALCEDO.—Que se vote por partes, porque la parte que se refiere á los ausentes, no tiene razón de ser, porque ya se ha establecido que las Juntas Inscriptoras, no tienen derecho de inscribir á los ausentes.

El Señor MUÑIZ.—No; pero yo he quedado en presentar una adición sobre el particular y ahora se está viendo la dificultad que hay para que las Juntas puedan abusar, porque si en las relaciones se ha cometido algún error ó falta, podría el interesado reclamar.

El Señor SALCEDO.—Entonces sería mejor aplazar la parte que se re-

fiere á este asunto. Yo desearía que la Comisión explicara esto.

El Señor MUÑIZ.—Se trata de la relación nominal de los que ha inscrito la Junta, para que pueda llegar el hecho á conocimiento de todos, y hacer los reclamos que correspondan.

Más claro: la publicación de todos los nombres de los inscritos, es con el objeto de que no aleguen después, que estuvieron mal inscritos, que presentaron oportunamente excepciones, etc.; es decir: como garantía de la corrección de los procedimientos de la Junta y de los derechos del ciudadano.

El Señor VIDALON.—Quedaría completa, terminando así: (leyó).

No hay necesidad de decir tanto sobre las excepciones de dispensa, etc. Las reclamaciones se harán sobre tal cosa y tal otra, etc., basta con eso, las reclamaciones se referirán á esas cosas.

El Señor PRESIDENTE.—¿Está conforme el Señor Muñiz?

El Señor MUÑIZ.—Excmo. Señor: No tendría inconveniente en aceptarla en cuanto á la última parte del artículo, porque no es más que explicativa de la primera, á pesar que hay en ella algo muy fundamental, puesto que se refiere á la publicación de los nombres que la Junta ha inscrito de oficio, es decir, sin la presentación personal; pero, sin embargo de esto, no hago cuestión capital del asunto.

El Señor TOVAR.—Esa palabra municipal debe ponerse de acuerdo con el artículo 11; aquí debe decir Municipalidades. Lo mismo sucede con el artículo 16.

El Señor MUÑIZ.—Este artículo estaba redactado, contemplando el caso de que el Presidente de la Junta fuera el Alcalde Municipal. Si no se acepta esa fórmula; es decir: que el personal de las Juntas sea sacado del organismo municipal, se cambiará. Mañana veremos lo que se resuelve sobre el particular y quién deberá ser el designado. En todo caso bastará con poner: "el Presidente de la Junta Inscriptora".

—Cerrado el debate, se puso el artículo al voto y fué aprobado en la siguiente forma:

"Art. 15.—El 15 de Marzo la Jun-

ta Inscriptora publicará la relación de los inscritos y demandas de las excepciones y dispensas pedidas, para atender y resolver hasta el 15 de Abril, las reclamaciones que se hiciesen por los vecinos del lugar, tanto sobre las excepciones y dispensas, como con respecto á los jóvenes que no se hubiesen inscrito".

—Sucesivamente fueron leídos, puestos en debate, y sin observación aprobados, los artículos 16 y 17, cuyo tenor es el que sigue:

Art. 16o.—Desde el 16 de Marzo hasta el 15 de Abril, la Junta Inscriptora calificará provisionalmente las excepciones y dispensas antes expresadas.

El 15 de Abril quedará definitivamente cerrado el libro talonario de inscripción y la Junta Inscriptora lo remitirá á la Municipalidad de la Capital de la Provincia en tiempo oportuno, para que estén en ésta el 10. de Mayo, junto con todos los expedientes de excepción y de dispensa que se hubieran tramitado, en cuya fecha el Alcalde Municipal pasará el libro talonario de inscripción al Jefe Provincial, y las demandas y expedientes de excepción y de dispensa, á la Junta Provincial Revisora, que establece el artículo 40.

"Art. 17o.—Del 15 de Marzo al 15 de Abril, el Jefe Provincial recorrerá los Distritos de su Provincia, para asegurarse de que las Juntas Conscriptoras proceden conforme á las prescripciones de la presente ley, y para atender las quejas contra aquella Junta que los vecinos del lugar formulen; reclamando ante la Municipalidad de la Provincia, de las irregularidades que notara.

—En seguida S. E. levantó la sesión.

Eran las 6 y 50 p. m.

Por la Redacción.—

Belisario Sánchez Dávila.

—
25 Sesión del Martes 7 de Setiembre de 1909

Presidencia del *H. Señor Aspíllaga*

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Barrios, Barreda, Baca, Capelo, Carmona, Ego Aguirre, Flo-